

# SCIENTIA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN

Scientia

ISSN: 0258-9702

viceipup@ancon.up.ac.pa

Universidad de Panamá

Panamá

Santos Pérez, María Lourdes

De Dworkin y de sus críticos

Scientia, núm. 160, julio-diciembre, 2015, pp. 295-308

Universidad de Panamá

Panamá, Panamá

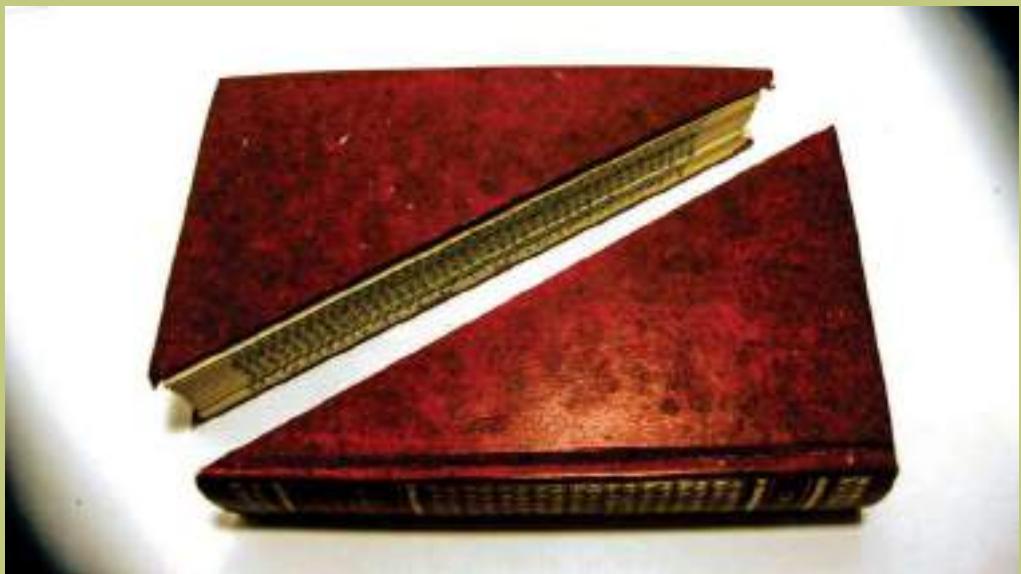
Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=651769460011>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



Autor: Juan Carlos Gil Acevedo  
Título: Separaciones I  
Técnica: fotografía digital  
Dimensiones: variables  
Año: 2015

## *De Dworkin y de sus críticos<sup>1</sup>*

DOI: [10.17533/udea.esde.v72n160a12](https://doi.org/10.17533/udea.esde.v72n160a12)

1 Artículo de reflexión, producto de investigación. Elaborado como integrante del grupo de investigación de Excelencia “Derechos y libertades”, adscrito a la Facultad de Derecho, Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de Salamanca (España).

Fecha de recepción: 22 de septiembre de 2015

Fecha de aprobación: 24 de noviembre de 2015

# **De Dworkin y de sus críticos**

**María Lourdes Santos Pérez<sup>2</sup>**

## **Resumen**

En el presente artículo se identifican y formulan algunas de las objeciones más poderosas que se han opuesto al pensamiento de Ronald Dworkin, del que muy pronto se cumplen tres años de su muerte, para luego abordarlas críticamente. Dichas objeciones no solo tienen interés por el hecho de que se dirigen contra este autor, uno de los más influyentes en el pensamiento filosófico jurídico contemporáneo, sino que además inciden sobre aspectos medulares de esta área de conocimiento.

**Palabras clave:** Ronald Dworkin, Filosofía del derecho.

## **About Dworkin and his critics**

## **Abstract**

On the third anniversary of his death, this paper identifies, describes, and critically reviews some of most powerful objections to Ronald Dworkin's thought. These outstanding objections not only address Dworkin's thought as one of the most influential philosophers in contemporary legal philosophy, but also exert an important influence on some of the core aspects within this area of knowledge.

**Keywords:** Ronald Dworkin, Legal Philosophy.

---

<sup>2</sup> Docente de tiempo completo en el Área de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca. Doctora en Derecho y Especialista en Argumentación Jurídica. Integrante del Grupo de Investigación de Excelencia "Derechos y libertades", adscrito a la misma Facultad. Correo electrónico: lula@usal.es

**Citación de este artículo usando el sistema APA:** Santos Pérez, M. L. (2015). De Dworkin y de sus críticos. *Estudios de Derecho*. 72 (160), 295-308. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n160a12

# **De Dworkin y de sus críticos**

## **Introducción**

En lo que sigue formularé a modo de tesis algunas de las objeciones más recurrentes que se han opuesto al pensamiento de Ronald Dworkin para, a continuación, abordarlas críticamente. A pesar de resultar muy abultada la producción bibliográfica que se ha generado en torno a su obra, ciertas discusiones han centrado la atención de sus estudiosos. Éstas, lejos de incidir en cuestiones accidentales asociadas a la reflexión iusteórica, han impactado de lleno en aspectos medulares de la misma.

### **1. Dworkin somete la actividad judicial a fuertes exigencias al presuponer un juez investido de los atributos de un dios, capaz, por lo demás, de dar con “la” (única) solución aplicable al caso.**

En realidad, esta objeción puede descomponerse en dos. La primera estaría haciendo hincapié en la caracterización que nuestro autor propone de la figura del juez, que asimilaría a un dios (1.1); mientras que la segunda incide más bien en el modo como caracteriza la función judicial al postular que consiste en dar con la (única) solución correcta al caso (1.2).

(1.1) De acuerdo con la crítica, se diría que Dworkin parece imponer a los jueces en su trabajo diario exigencias que están muy por encima de las posibilidades reales de un ser humano normal y corriente. Puesto que los casos deben, según el autor, decidirse siempre consistentemente con arreglo a Derecho, entonces sobre el juzgador pesa el deber de llevar a cabo una tarea muy meticulosa de indagación y purga del material jurídico hasta dar al fin con la solución (que, por lo demás, se supone que es la única aplicable al caso). Ahora bien, se arguye, parece que para esa labor de hallazgo y reconstrucción crítica de la masa de Derecho vigente, el juzgador necesitaría poseer cualidades intelectivas sobrehumanas: no solo altas dotes de discernimiento y argumentación, sino también un conocimiento detallado de todas las normas que integran el Derecho de su comunidad, así como de todas y cada una de las conexiones e implicaciones que se dan entre ellas. El carácter

irrealista de la teoría quedaría, en fin, corroborada en el hecho de que el autor se ve obligado, con el fin de ilustrar su tesis, a crear la figura imaginaria del juez Hércules<sup>3</sup>.

Esta objeción, en gran medida, resulta, sin embargo, irrelevante. Sin negar que la teoría de Dworkin se levante a la sombra de fuertes idealizaciones, hay que advertir que éstas no son arbitrarias, sino que derivan de presuposiciones sobre las que se asienta el trabajo jurisdiccional, al menos en un Estado de Derecho. En efecto, en el marco de un Estado de Derecho, y en la medida en que se halle proscrito el pronunciamiento de *non liquet*, los jueces tienen el deber institucional de resolver todos los casos litigiosos, y además el deber de hacerlo con arreglo a Derecho. En este sentido actúan (y en realidad deben actuar) bajo la suposición de que siempre hay una solución (lo que es tanto como decir que el Derecho no alberga lagunas), y que solo hay una solución correcta en términos del sistema (lo que es tanto como decir que el Derecho carece de antinomias). Se trata, pues, de una suposición contrafáctica, pero que al mismo tiempo forma parte de las obligaciones institucionales del juez.

Continuando con el argumento, si, como es sabido, en la teoría de Dworkin imponer a los jueces el deber de fallar en todos los casos (inclusive cuando falta norma positiva o se presentan contradicciones entre ellas), y además fallar con arreglo al Derecho vigente obliga a admitir que el Derecho se compone no solo de un cuerpo discreto de reglas establecidas positivamente, sino también de un conjunto de principios capaces de explicarlas y justificarlas<sup>4</sup>, entonces, para especificar efectivamente esos principios, es preciso desarrollar una teoría omnicomprensiva del Derecho o, lo que es lo mismo, acometer una tarea de proporciones definitivamente “hercúleas”. Esto permite, por cierto, entender la naturaleza de Hércules.

Sin ser un juez real, Hércules resulta la personificación teórica de ciertas presuposiciones normativas bajo las que descansa la actividad jurisdiccional. A diferencia del arbitraje y de las meras decisiones, aquella se halla sometida a una exigencia institucional de justificación (y por cierto de una justificación que solo puede extraer sus argumentos del Derecho vigente). Es cierto que, en la mayoría

3 Vale reproducir, al respecto, las siguientes palabras de Dworkin (1981, p. 340): “Una justificación (de un principio) puede ser mejor que otra en dos dimensiones diferentes: puede resultar que se adapte mejor (*fit*), en el sentido de que exige que una parte más reducida del material sea considerada como “errores”, o puede resultar una justificación moralmente más convincente, porque se aproxima más a captar una sólida moralidad política (*sound political morality*). Ninguna teoría (que contiene un principio) puede contar como justificación adecuada de la historia institucional a menos que se adecue bien a ella; no debe denunciar como errores más que un reducido número de decisiones, y especialmente decisiones recientes; pero si dos o más teorías muestran, según ese criterio, una adecuación apropiada, entonces, aquélla de las dos que sea moralmente la más fuerte ofrece la mejor justificación, aun cuando enuncie como erróneas más decisiones que la otra”.

4 El mismo Dworkin (1981, p. 105) señala que el juez Hércules se halla dotado de “habilidad, erudición, paciencia y perspicacia *sobrehumanas*” (cursivas mías).

de los casos, los jueces no tienen que explicitar la totalidad de las premisas de sus razonamientos; pero cualquier decisión judicial presupone que, llegado el momento, el juez tendría que poder ofrecer una justificación completa de su decisión<sup>5</sup>.

(1.2) La función jurisdiccional, señala la crítica, que Dworkin personaliza en una figura mítica, la del juez Hércules, presupone para éste que, para cualquier caso, hay una respuesta y además *solo* una (respuesta) en el Derecho. Esta tesis, conocida convencionalmente como la «tesis de la respuesta correcta», también ha sido objeto de una fuerte controversia.

En efecto, la tesis de Dworkin consiste *grossomodo* en aseverar que, aún cuando jueces igualmente formados y debidamente informados (distintos Hércules, en suma) pueden llegar a encontrar soluciones (hercúleas) diferentes, tiene sentido sostener que para todo litigio existe siempre una (sola) solución en Derecho, que, por lo demás, advierte el autor, no resulta empíricamente demostrable. La crítica lo que hace es cuestionar este último extremo: si tiene sentido creer que existe una única solución al caso que espera ser descubierta, cuando no hay forma de poder acreditar cuál es la mejor de todas<sup>6</sup>.

En realidad, la discusión a propósito de la tesis de la respuesta correcta encierra una polémica más compleja de carácter epistémico a propósito de la naturaleza de la argumentación jurídica (y, por extensión, dada la deriva holista de su pensamiento, de la argumentación moral y política). En este punto, también Dworkin se aparta de posiciones ortodoxas para aseverar que una proposición, como la que enuncia que para cada caso hay una solución en el Derecho, es verdadera, aún cuando no se pueda demostrar que lo es en principio, y sin que eso signifique tener que comprometerse con alguna forma realista de pensamiento<sup>7</sup>. Por lo demás, es fácil

5 Esta idea permite al autor, de paso, deshacer un equívoco bastante extendido a propósito de la significación puramente marginal de los llamados «casos difíciles». Casos difíciles son aquéllos para los que, o no se dispone de una regla inequívoca, o son aplicables varias reglas que ordenan de forma contraria o contradictoria, o la aplicación de la regla produce una solución abiertamente implausible. De acuerdo con su tesis, los «casos difíciles» no son más que un supuesto especial de los casos difíciles; la diferencia entre unos y otros radica únicamente en el hecho de que, en los casos fáciles, no necesitamos, cito textualmente a Dworkin (1996a, p. 265), «formular pregunta alguna puesto que ya tenemos la respuesta». Dicho de otro modo, en todo litigio que se ventila ante un tribunal está siempre latente la posibilidad de que el caso se transforme en un caso difícil; lo que sucede es que, por lo general, aquel estado de dificultad latente (digámoslo así) no llega a concretarse en un estado de dificultad manifiesta. Y por eso no exige del juzgador ordinario apartarse de aquello que se tiene por cierto e indubitado para embarcarse en la empresa “titánica” de proporcionar una justificación completa.

6 Por todos, MacCormick (1982)

7 En los últimos años Dworkin se embarcó en la articulación de una teoría sobre la argumentación moral a la que denominó una forma de “realismo interno”. Muy sintéticamente, la tesis del autor es que hay juicios morales que son objetivamente válidos y verdaderos, y ello sin tener que presuponer la existencia de un fundamento último independiente. Abundando en la idea, al proclamarse “realista”, su concepción quiere

concluir que la tesis sustentada por sus adversarios suministra una descripción distorsionada de la forma como los distintos operadores jurídicos se desenvuelven en el escenario judicial.

Piénsese, por ejemplo, en la fase de audiencia de un proceso<sup>8</sup>. En presencia del juez, las partes litigantes presentan sus alegaciones sobre la base de que tienen razón en Derecho, y suponiendo que tienen derecho a una solución del conflicto con arreglo al Derecho vigente. Cada parte trata de convencer por medio de su representante de la corrección y verdad de sus argumentos, y aunque admite que no existe un procedimiento mecánico para dar con la respuesta correcta, al defender su pretensión con argumentos afirma su derecho a recibir la respuesta correcta en Derecho. Por su parte, el juez, que debe dictar sentencia, se pronuncia suponiendo que tiene la solución del caso, y por cierto no según sus preferencias personales sino con arreglo a Derecho. Si al fallar creyera que su solución no es la correcta, entonces estaría incurriendo en lo que Apel (1973) ha denominado una “contradicción performativa”.

## 2. Dworkin, al construir su teoría jurídica desde la perspectiva del juez, le apuesta a una visión subjetiva y comprometida del Derecho, además de que incurre en particularismo.

Al igual que sucedía con la anterior objeción, ésta también puede desglosarse en dos. La primera invita a una reflexión a propósito de por qué la perspectiva del juez ha de resultar clave para la comprensión del Derecho (2.1). Mientras, la segunda se interroga a propósito de las consecuencias que tendría para la reflexión iusteórica primar la adopción de lo que, en la terminología al uso, se denomina el «punto de vista interno» (2.2).

(2.1) De forma particularmente viva, los integrantes del movimiento conocido como *Critical Legal Studies* han llamado la atención sobre el sesgo ideológico en que incurría una teoría del Derecho que, como la de Dworkin, ha sido construida desde el punto de vista del juez. A su juicio, el Derecho no es el resultado de un ceremonial (digámoslo así) reservado a unos “pocos iniciados”, ya que si así fuera, teorías como la del autor, más que proporcionar un conocimiento objetivo del

---

distanciarse de forma decidida de cualquier postura escéptica en relación con la posibilidad de justificar nuestros juicios morales; mientras que al añadir el adjetivo de “interno” subraya las diferencias con las posiciones, tanto escépticas como realistas u objetivistas, “externas”, o como le gustaba decir, “arquimédicas”, que interpretan la cuestión de si los juicios morales son o no justificables, en el sentido de si existe o no una base independiente que pueda alegarse como fundamento externo. En este punto, dentro de la producción bibliográfica del autor, destaca Dworkin (1996b).

8 El ejemplo lo he tomado de Guest (1991).

Derecho, constituirían en realidad una forma de enmascaramiento de un compromiso ideológico con el Derecho vigente<sup>9</sup>.

A menudo, en descargo del autor, se ha alegado que la razón de que Dworkin sitúe al juez en el centro de la teoría está relacionada con las peculiaridades del sistema jurídico desde el que elabora su propuesta<sup>10</sup>. Mi opinión, sin embargo, es otra. Si Dworkin focaliza su teoría en el estudio del proceso judicial se debe no a las especificidades del orden jurídico desde el cual articula su proposición, sino a la singular posición que ocupan los jueces en el Derecho entendido como sistema normativo «institucionalizado».

En efecto, en el proceso de definición y especificación del Derecho como sistema normativo<sup>11</sup>, ha sido Raz quien, de forma más directa, ha desarrollado la tesis de que el Derecho resulta un sistema normativo institucionalizado. Esto implica que el Derecho no solo es un sistema que crea y regula instituciones, sino también que sus propias normas son creadas y aplicadas por instituciones. Singularmente, dentro del entramado institucional encargado del proceso de reproducción del sistema, los tribunales ocupan un lugar destacado. Raz los denomina “órganos primarios”, porque en su existencia cifra la caracterización de un sistema normativo como sistema institucionalizado. Estos órganos, abundando en la idea, tienen encomendada la función peculiar y específica que conocemos como función jurisdiccional.

Ahora bien, como sugiere la propia expresión, *juris-dictio* es una forma peculiar de aplicación del Derecho que incluye una declaración sobre cuál es el Derecho vigente. Naturalmente, no solo los jueces, sino también los abogados cuando aconsejan a sus clientes, los científicos del Derecho cuando analizan aspectos del mismo, incluso nosotros mismos cuando juzgamos sobre nuestra propia situación jurídica y la de otros, formulamos declaraciones sobre el Derecho. Como cualquier declaración, esas declaraciones sobre el Derecho vigente pueden ser discutidas desde el punto de vista de la verdad. Pues bien, lo distintivo de las declaraciones de los jueces, frente a las de todos los demás, está en que ellas son vinculantes, es decir, son normas que obligan y que surten efectos dentro del sistema, y que lo son incluso si son erróneas. Mientras que los juicios emitidos por los abogados,

9 Por todos Hunt, 1992

10 Según Hart (1977), la característica más llamativa de la teoría del Derecho norteamericana consiste en insistir en el estudio del proceso judicial como la mejor clave para comprender lo que es el Derecho.

11 No podemos hacer más que un apunte. Desde Kelsen se viene afirmando entre los teóricos del Derecho que la clave para descifrar el concepto de Derecho está no en la noción de norma, sino en la de sistema normativo, entre otras razones porque lo que caracteriza a una norma como jurídica, y además como una norma jurídica vigente, no es ni su contenido ni su forma, sino su pertenencia a un sistema normativo que tiene ciertos rasgos característicos. Para un estudio detallado sobre la doctrina de Raz en este punto, contrátese Raz (1979; 1990).

los litigantes, etc., son opiniones, mejor o peor fundadas, pero opiniones a fin de cuentas, los juicios de los jueces son sentencias, esto es, pronunciamientos definitivos que producen efectos dentro del sistema. En este sentido, las diversas argumentaciones que se producen en el espacio jurídico tienen como modelo la argumentación judicial. Que la teoría del Derecho de Dworkin esté en gran medida construida desde la perspectiva del juez se explica, pues, por la naturaleza misma del fenómeno objeto de la teoría.

(2.2) Algunos comentaristas de la obra de Dworkin han llamado la atención sobre el hecho de que este, adoptando la perspectiva del juez como clave para la comprensión del Derecho, estaría, al tiempo, primando el punto de vista interno o del participante, con lo cual el autor frena cualquier intento de elaborar una teoría general del Derecho válida para todo sistema jurídico. En efecto, más que articular una construcción iusteórica general, el autor, según esta objeción, nos habría suministrado una teoría particular, cortada por así decirlo a la medida de las sociedades angloamericanas y, lo que es peor, no tanto una teoría descriptiva cuanto una teoría destinada a servir como discurso justificatorio de estas<sup>12</sup>.

Conviene empezar advirtiendo que los críticos no cometan ningún error cuando señalan que, desde el punto de vista interno y con el único fin de servir como una justificación de su uso, solo es posible construir y desarrollar teorías particulares del Derecho. El primado del punto de vista interno se ve de forma más clara a partir del giro metodológico que experimenta la teoría de Dworkin. En efecto, éste pasa a concebir sus tesis iniciales sobre la no discrecionalidad judicial y la existencia de una única respuesta correcta como presupuestos de una concepción teórica que hace del Derecho una práctica interpretativa y argumentativa. En la medida en que se acepte que la interpretación y la argumentación ocupan un lugar central en la práctica jurídica, la descripción y la explicación de lo que ocurre en el Derecho o a través del Derecho no es posible sin una comprensión de la conducta de quienes intervienen en ella desde una actitud justificatoria genuina.

12 Por todos, Gavison (1987). En un sentido ligeramente distinto, también desde los estudios críticos, se advierte que el autor, al primar el punto de vista interno, estaría pasando por alto el hecho de que existen ciertas condiciones *externas* bajo las que operan los procesos de creación y aplicación del Derecho, y cuyo conocimiento resulta imprescindible para una comprensión correcta del mismo. Tampoco en este punto el comentario de los críticos resulta fundado. Para empezar, el discurso desde el punto de vista interno de quien apela a las normas jurídicas para fundamentar pretensiones y justificar decisiones no excluye otras formas de discurso que proceden de un punto de vista externo, por ejemplo, el punto de vista sociológico o el historiador. Además, hay que advertir que el punto de vista interno ostenta una cierta prioridad: cualquier enfoque del Derecho desde un punto de vista externo fracasaría si no comprende adecuadamente cómo funciona el Derecho desde el punto de vista interno. En suma, la perspectiva interna del participante no impide la perspectiva objetivadora del observador externo; pero la perspectiva del observador presupone la del participante.

Ahora bien, siendo esto correcto, ello no está reñido con la posibilidad de construir una teoría jurídica que tenga por objeto explicar y justificar el modo como se elaboran *en general* teorías particulares desde el punto de vista de sus participantes. Específicamente, Dworkin defiende la tesis de que los jueces, al resolver los casos, han de sacar a flote los principios implícitos en su sistema y elaborarlos en una teoría que permita reconstruir el sistema con vistas a su aplicación; y la teoría que construyen al efecto es necesariamente particular. Pero la idea misma de que la labor de los jueces se resuelve en una empresa de esta naturaleza (en terminología del autor, la idea de que el Derecho demanda la búsqueda y realización del valor de la «integridad»<sup>13</sup>) no tiene por qué serlo. Las tesis básicas implícitas en esta idea son tesis que, independiente de si son verdaderas o falsas, ostentan una pretensión de validez universal.

Una teoría así, en suma, no puede ser calificada de descriptiva, pero tampoco de prescriptiva. Es, más bien, una teoría de carácter *reconstructivo*, que pretende reconstruir aquello que hace una comunidad política en general cuando pretende dar una explicación y justificación adecuadas de los que son sus prácticas jurídicas. Pero en todo caso es una teoría general: sus conceptos y herramientas no pertenecen (o mejor aún, no deberían pertenecer) a la idiosincrasia de ningún sistema jurídico concreto.

### **3. La teoría del Derecho de Dworkin, con su insistencia en los principios y con su apuesta por una interpretación de las prácticas jurídicas como acreedoras de integridad, corre el riesgo de quedar anquilosada en un relativismo moral que impediría adoptar una perspectiva crítica desde la que juzgar sistemas jurídicos aberrantes.**

Para comprender el significado de esta objeción, conviene recordar, siquiera brevemente, la concepción interpretativa del Derecho como integridad que el autor sitúa en el centro de su teoría jurídica. Como se sabe, para Dworkin el Derecho consiste en una práctica social que se interpreta, entendiendo por interpretar dar razones y argumentos sobre su significado, sentido o valor. La superioridad de una teoría del Derecho, continúa, se mide en función de su capacidad para ofrecer una interpretación del concepto que, al mismo tiempo, concuerde con

13 La integridad, según el autor, exige a la comunidad actuar aplicando de forma consistente los principios de una filosofía política definida, aunque esa filosofía no sea compartida en todos sus extremos por todos sus miembros. En la presentación que el autor realiza de esta idea, señala además, que esta opera a lo largo y lo ancho del funcionamiento de todo el sistema político y jurídico, pero diferenciadamente. En este contexto, Dworkin distingue un principio de integridad legislativa y un principio de integridad jurisdiccional. Éste último es el que aparece enunciado en el cuerpo del texto. Sobre esta caracterización del Derecho como integridad, insistiremos un poco más adelante.

las realizaciones efectivas de la práctica en que ese concepto está involucrado y ofrezca su mejor justificación. Desde estas premisas, el autor se decanta por una interpretación del Derecho como “integridad”. Para explicar qué quiere expresar el autor con esta idea, es útil la comparación que él mismo establece con el sentido que tiene la expresión (“integridad”) entendida como virtud personal. Igual que respecto de nuestros vecinos, amigos, etc., podemos exigir que se comporten, si no de acuerdo con lo que nosotros entendemos que son las pautas correctas, sí al menos de manera coherente con lo que ellos entienden que es correcto, del mismo modo el ideal de la integridad política exige a los poderes públicos «hablar con una sola voz», conducirse, no caprichosa ni arbitrariamente, sino de acuerdo a un conjunto coherente de principios de justicia y de equidad, aun cuando en la sociedad persistan desacuerdos más o menos profundos a propósito de cuáles son las exigencias de la justicia y de la equidad. Dejando a un lado el análisis de los distintos aspectos de la moralidad política que están implicados en la noción, es importante resaltar que este valor, proyectado en la praxis judicial, vuelve a traer a primer plano la actividad de interpretar. El juez, que debe basar su decisión en un argumento de principio, procederá interpretando la práctica jurídica precedente; porque la resolución que adopte debe, como sabemos, concordar con el material jurídico vigente y suministrar su mejor justificación desde el punto de vista de la moralidad política (Dworkin, 1986).

Así las cosas, de este modo de caracterizar el Derecho, es fácil inferir la afirmación de que existe una relación interna entre Derecho y moral. Bajo el imperativo de la integridad, la práctica jurídica está sometida a una exigencia de justificación, pues el juez debe decidir apelando a principios y no a simples reglas convencionales; además dichos principios tienen, por así decirlo, que pertenecer al sistema (no son, pues, los principios del juez como persona privada) y ser aplicados en su condición de principios morales genuinos, con la pretensión de que son correctos.

Ahora bien, esto, que es verdad, no carga de razón a los detractores de Dworkin, puesto que la “conexión” entre Derecho y moral que éste preconiza no implica “indiferenciación”. El hecho de que los jueces no puedan decidir sobre la base de sus propios principios, sino apelando a los principios del sistema, bajo la pretensión de que son correctos, no implica que dicha pretensión no pueda revelarse errónea. Esto es, si bien es cierto que, a la luz de la integridad, los sistemas jurídicos no son convenciones puras, sino que les es inevitable elevar una demanda de rectitud, ésta puede ser (y con frecuencia es) desmentida por los hechos. Y esto explica que estén siempre sujetos a la cuestión de la legitimidad y abiertos a la crítica moral<sup>14</sup>.

14 En realidad, la tesis dworkiniana de que el Derecho consiste en una práctica interpretativa, así como la más concreta de que se explica y justifica desde la integridad, abren nuevas vías de comprensión y permiten

**4. La autocatalogación de su pensamiento como «una filosofía para erizos» conduce a una (con)fusión entre teoría del Derecho, teoría de la justicia y teoría ética.**

Para aclarar el alcance de esta impugnación, conviene recordar la distinción que Dworkin formuló en algún momento entre lo que denomina una filosofía moral y política «para zorros» y una filosofía moral y política «para erizos»<sup>15</sup>. Mientras que los zorros son una clase de pensadores que mantienen una visión dispersa y múltiple de la realidad persiguiendo, en consecuencia, fines diferentes, en ocasiones contradictorios entre sí, sin pretender integrarlos en una única visión globalizadora; los erizos, entre los que se incluiría el propio autor, aspiran a poder articular una visión del mundo coherente a partir de un principio rector o de un conjunto coherente de principios, a la par que organizar su vida con unidad y armonía.

Bajo estas coordenadas, Dworkin se vale de una teoría holista y coherentista sobre la naturaleza interpretativa de los conceptos y valores jurídicos, políticos y morales, a la par que se apoya en una actitud realista sobre la justificación de los juicios normativos y de valor logrando, de este modo, refrendar la conexión entre teoría del Derecho, teoría de la justicia y teoría ética.

En efecto, la tesis de Dworkin, *grossomodo*, es que los conceptos políticos y morales son, como el concepto de Derecho, conceptos que se “interpretan”. Ahora bien, la interpretación de las prácticas morales y políticas implica una labor muy ambiciosa de expansión. La razón es que “lo que hay de valor” en dichas prácticas se explica a la luz de la ética: esto es, las prácticas morales y políticas valen *porque* contribuyen a hacer valiosa la vida humana. Este procedimiento, además de holista, es, como ya se advirtió, coherentista, ya que el autor concibe la fundamentación como un proceso en el que se busca el apoyo recíproco de todos los elementos dentro de una trama en la que, en lugar de estar ligados por razones lógicas deductivas, todos han de responder por todos. Por lo demás, Dworkin conecta su propuesta con una teoría sobre la naturaleza de la argumentación moral, lo cual le permite sostener que aquellos juicios interpretativos morales/políticos son objetivamente válidos y verdaderos, incluso si en algún momento no hubiera nadie que los defendiera, y ello al mismo tiempo, sin presuponer la existencia de un fundamento último independiente. Frente a las que él mismo cataloga como posiciones «arquimédicas»,

---

abordar el problema del Derecho injusto de un modo más diferenciado que la concepción positivista estándar. Expresándolo en pocas palabras, para el autor el problema de si el Derecho injusto es o no Derecho no es un simple problema *conceptual* sino que incluye un número importante de problemas de naturaleza *interpretativa*. En este sentido, Santos (2005, p. 110 ss.).

15 Aunque encontramos esta tesis formulada inicialmente en la década de los noventa, su penúltimo libro, que tituló precisamente *Justice For Hedgehogs*, publicado en 2011, supone la versión más acabada.

Dworkin insiste en que los fundamentos de los juicios de valor son *internos* a la práctica misma de hacer juicios normativos o de valor<sup>16</sup>.

Así las cosas, la pregunta que se plantea es si resulta posible seguir manteniendo estas disciplinas como independientes, o si por el contrario, tal y como reclaman sus críticos, la concepción de Dworkin conduce, como ya advertimos, a una indiferenciación entre ellas. En mi opinión, la proposición del autor apunta en la dirección correcta al reclamar un tratamiento más de conjunto de estas disciplinas sin que eso signifique confusión.

Así, para empezar, aunque resulte verdad que la teoría del Derecho dworkiniana remite a una teoría de la justicia, en la medida en que la práctica interpretativa del Derecho presupone que, además de reglas creadas convencionalmente, éste contiene, por mandato de la integridad, principios de moralidad política que prestan al material jurídico una pretensión de justificación moral, ello no significa que la teoría de Derecho no se diferencie de la teoría de la justicia. En este sentido, hay al menos dos razones que avalan esta tesis. La primera es que la teoría jurídica de Dworkin se abstiene de substanciar esa pretensión de justificación: en realidad, la teoría de la justicia ha de elaborarse haciendo abstracción de las restricciones institucionales bajo las que opera el proceso de interpretación del Derecho con vistas a su aplicación, e incluso de la dependencia en relación con una determinada tradición jurídica. La segunda razón es que la consideración del Derecho como un concepto *interpretativo* impide hacer de la justicia una propiedad “definitoria” del Derecho, al modo como ocurría en algunas versiones del *iustnaturalismo*<sup>17</sup>.

Por lo demás, resulta también verdad que la teoría dworkiniana de la justicia remite fuera de sí hacia la teoría ética, en la medida en que su autor rechaza la posibilidad de fundamentarla en conceptos o ideales puramente políticos (como un *freestanding view*, al modo de Rawls), y, en cambio, busca sus fundamentos en principios éticos y concepciones sobre la vida buena<sup>18</sup>. Así las cosas, el empeño

16 Para una exposición detallada, es muy recomendable Dworkin (2011). De forma premonitoria, Santos (2003) advirtió las ambiciones holistas y de continuidad del autor en el sentido indicado.

17 La tesis de Dworkin en este punto es, *grosso modo*, que los desacuerdos sobre qué es Derecho no pueden reducirse a discrepancias puramente verbales en cuanto a qué reglas lingüísticas fijan el significado del término Derecho (a propósito, por ejemplo, de si la condición de “justo” es o no es una propiedad definitoria). Antes bien, el Derecho es un concepto interpretativo (y no *semántico*, en su terminología), lo que significa que, en el proceso de esclarecer cuál es la solución a un caso, resulta inevitable entrar en valoraciones políticas. La argumentación es mucho más compleja pero lo que acabo de expresar basta para mis intenciones.

18 Dworkin, al fundamentar el liberalismo en una concepción de la vida buena, estaría tratando de eludir la acusación de que esta tradición política parece proponer una política de la esquizofrenia ética y moral, que obligaría a desprendernos de una parte de nuestra identidad en las ocasiones políticas. Para comprender esto, hay que considerar la concepción contra la que Dworkin dirige sus argumentos. Éste es explícito al respecto: su procedimiento de fundamentación ética se enfrenta críticamente al formulado por el también

de Dworkin no consiste solo en levantar acta de que el liberalismo está necesitado de unas bases éticas, sino también en certificar que esa tradición política presenta unos fundamentos éticos *específicos*.

En concreto, el autor ve en el «individualismo ético» y en el «modelo del desafío» las claves de la ética liberal. El primero, construido sobre la base de dos principios, el denominado principio de «igual importancia» y el principio de «especial responsabilidad», contendría un desarrollo particular de dos grandes grupos de temas éticos: los que tienen relación con la fuente o la procedencia de la pregunta o el problema del valor de la vida humana, y los que están conectados al compromiso o a la responsabilidad en relación con la vida buena. El primer principio establece que, una vez que ha comenzado una vida, es importante desde un punto de vista objetivo que ésta no se eche a perder, y que eso es igualmente verdadero respecto de cualquier vida humana. El segundo dictamina que sobre cada persona pesa una responsabilidad especial y personalísima de hacer de su vida una vida valiosa. El modelo del desafío, por su parte, propone desarrollar un tercer grupo de interrogantes, las cuestiones de mérito, relativas a la forma de medir o verificar hasta qué punto una vida es valiosa. De acuerdo con esta construcción teórica, se puede decir que una vida ha culminado con éxito cuando puede interpretarse que ha sabido responder de manera apropiada a los retos que le planteaban las circunstancias contingentes que la rodearon (Santos, 2005).

Con todo, la teoría de la justicia *tampoco* se confunde con la teoría ética, en la medida en que entre ambas no existe una relación de inferencia estricta que haga de los principios (morales) de la justicia, meras deducciones a partir de los principios (éticos) de la vida buena. Si no interpreto mal, el nexo de fundamentación que Dworkin pretende que existe entre su concepción ética y su concepción filosófica-política es un nexo laxo de concordancia y congenialidad, más que un nexo conclusivo e inequívoco de derivación. En realidad, los dos principios del individualismo ético y el modelo del desafío son muy abstractos y admiten una cierta variedad de interpretaciones políticas (Santos, 2005).

## Referencias

- Apel, K. (1973). *Transformation der Philosophie*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.  
Dworkin, R. (1981). *Taking Rights Seriously*. London: Duckworth.

---

liberal John Rawls bajo el nombre de Liberalismo Político. De acuerdo con esta concepción, el único modo de solucionar, en las condiciones de pluralismo actualmente existentes, los problemas de relación entre ética y política, es presentando el liberalismo como una teoría política independiente de doctrinas morales, religiosas o filosóficas comprehensivas, discontinua también de concepciones éticas sobre la vida buena.

- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. London: Fontana Press.
- Dworkin, R. (1996a). *Freedom's Law. The Moral Reading of American Constitution*: Oxford, Oxford University Press.
- Dworkin, R. (1996b). "Objectivity and Thruth: You'd Better Believe It". Recuperado de <http://www.nyu.edu/gsas/dept/philo/faculty/dworkin/papers/objectivity. Htlm>
- Dworkin, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*. Cambridge Mass: Harvard University Press.
- Gavison, R. (1987). *Issues in Contemporary Legal Philosophy. The Influence of H. L. A. Hart*. Oxford: Clarendon Press.
- Guest, S. (1991). *Ronald Dworkin*. Edinburgh: Edinburgh University Press.
- Hart, H. (1977). *American Jurisprudence Through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream*.*Georgia Law Review*, 11. Recuperado de [http://digitalcommons.law.uga.edu/lectures\\_pre\\_arch\\_lectures\\_sibley/33/](http://digitalcommons.law.uga.edu/lectures_pre_arch_lectures_sibley/33/)
- Hunt, (1992). *Reading Dworkin Critically*, Berg Publishers.
- MacCormick, N. (1982). *Legal Rights and Social Democracy*, Oxford, Oxford University Press.
- Raz, J. (1979). *The Authority of Law*, Oxford, Clarendon Press.
- Raz, J (1990). *Practical Reasons and Norms*, Princeton, Princeton University Press.
- Santos Pérez, M. L. (2003). "Una filosofía para erizos. Aproximación al pensamiento de Ronald Dworkin". *Doxa*, vol. 26, pp. 347-385.
- Santos Pérez, M. L. (2005). *Liberalismo e igualdad. Una aproximación a la filosofía política de Ronald Dworkin*. Bogotá: Servicio de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.